

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 1344

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00219-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Ulpiano Vidal Idrobo y Otros
Demandados : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma los apoderados judiciales de la parte demandante y la llamada en garantía la Previsora SA, presentaron recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m., la asistencia de las partes recurrentes, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	204	de fecha	16 DIC 2019
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt</i>			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 875

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00088-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GERMAN OSWALDO PUERRES GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 244 a 251 del expediente, los demandantes a través de apoderada judicial, apelaron la sentencia No. 190 de octubre 18 de 2019, notificada el 28 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 242-243), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por los demandantes, contra la sentencia No. 190 de octubre 18 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

fecha 2019 de 16 DIC 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2019.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1349

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00180-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : GILBERTO URBANO ALEGRÍAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 16 de agosto de 2019 (fls.120-126), con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, confirmó la sentencia No. 184 del 21 de noviembre de 2018, proferida por éste Despacho (fl. 74-81).

Adicionalmente, 135 a 138 del expediente obra oficio mediante el cual el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, memorial alegatos de conclusión dirigido al proceso 019-2017-00180, el cual fue glosado al proceso de la referencia, por lo que se ordenará el desglose del memorial para que sea remitido nuevamente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que sea glosado al proceso 019-2017-00180, demandante: Cecilia Stella Ruiz De Salamanca, demandado: Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 16 de agosto de 2019, con ponencia del Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA confirmó la sentencia No. 184 del 21 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

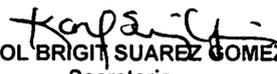
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de

su radicación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del oficio visible a folios 135 a 138 del expediente, y remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las anotaciones de rigor en el documento desglosado y la respectiva copia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 204 de fecha <u>116 DIC 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Cali 10 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 885

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00127-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Blanca Cecilia Beltrán de Colmenares
Demandados : Instituto de Seguro Social – Nueva EPS SA

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folio 339 a 347 del cuaderno principal, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 192 de octubre 25 de 2019, notificada personalmente el 01 de noviembre de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 192 de octubre 25 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

¹ Folios 337-338.

² Folios 326-336.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 204 de fecha
16 DIC 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 876

Radicación	: 76-001-33-33-016-2018-00155-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante	: DOLLY ROSA PESCADOR PEÑA
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 150 a 158 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 188 de octubre 18 de 2019, notificada el 28 de octubre de esa misma anualidad (Fols. 148-149), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 188 de octubre 18 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
204 de

fecha 16 DIC 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 881

Radicacion	76001-33-33-016-2019-00285-00
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	José Nidio Prado Ortiz, Ronald Gómez Nieva y José Ernesto Mejía C.
Demandado	Municipio de Florida – Valle.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores José Nidio Prado Ortiz, Ronald Gómez Nieva y José Ernesto Mejía Camacho, a través de apoderado judicial, presenta a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra del Municipio de Florida – Valle, con el fin de obtener el recaudo de unas obligaciones dinerarias contenidas en el Acuerdo de Pago de junio 30 de 2016, a través del cual el ente territorial – Municipio de Florida – Valle, representado por el señor Alcalde Diego Felipe Bustamante Arango y la Dra. Carmen Elena Maldonado Rodríguez, acordaron mediante el acta N° 005, en el acuerdo de pago, el cual consistió en lo siguiente:

“1) pagar el día 15 de Noviembre de 2016 a los señores JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ, RONALD GÓMEZ NIEVA Y JOSÉ ERNESTO MEJÍA CAMACHO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) a cada uno, para lo cual la Secretaría de Hacienda expedirá la Disponibilidad Presupuestal correspondiente. 2) el 15 de Abril de 2017 cancelar por parte del Municipio la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) a cada uno de los señores JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ, RONALD GÓMEZ NIEVA Y JOSÉ ERNESTO MEJÍA CAMACHO. 3) el 15 de Julio de 2017 el Municipio cancelará la suma de VEINTE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$20.066.666) a cada uno de los señores JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ, RONALD GÓMEZ NIEVA Y JOSÉ ERNESTO MEJÍA CAMACHO”¹.

1.2. Las anteriores sumas de dinero, a las cuales se obligó el Municipio de Florida – Valle, fueron dispuestas para su pago a través del acta del Comité de Conciliación de la entidad territorial realizada el día 27 de junio de 2016, y con base en la reclamación realizada por los demandantes para el pago de la retroactividad de la nivelación salarial efectuada a los agentes de tránsito mediante el Decreto 033 del 30 de abril de 2013, desde el 01 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2013, el pago de horas extras festivas y dominicales causadas por la prestación del servicio y por la reliquidación de todos los factores salariales y prestacionales.

1.3. De acuerdo a lo anterior, es necesario decidir si esta jurisdicción es o no competente para conocer del presente proceso ejecutivo, atendiendo que lo aquí debatido no se encuentra en los prescritos en el artículo 104 del CPACA, por lo que se considera que el presente asunto es de competencia de la jurisdicción laboral, a lo cual se procede, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En efecto, los señores JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ, RONALD GÓMEZ NIEVA Y JOSÉ ERNESTO MEJÍA CAMACHO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra el Municipio de Florida - Valle, para que se libre orden de pago a su favor por las sumas de

1 Folios 14 y 15 c-1.

\$20.000.000.00; \$20.000.000.00 y 20.066.666, es decir, para un total de \$60.066.666, para cada uno de los ejecutantes, por concepto de valores transados en el acuerdo de pago de junio 30 de 2016, más los intereses moratorios que resulten de la liquidación, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago.

2.2. A folios 14 a 15 del cuaderno principal obra la copia del Acuerdo de pago del 30 de junio de 2016, por medio del cual se pactó el pago de las sumas referidas anteriormente y en las fechas acordadas

2.3. Ahora bien, el artículo 104, numeral 6° del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades.** (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, acorde a la norma citada, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que el documento mediante el cual se pretende el pago de las sumas dinerarias por concepto acordados entre las partes no emana de una condena impuesta por esta jurisdicción, ni de una conciliación realizada por la Procuraduría General de la Nación y aprobada por los Juzgados Administrativos.

Por tanto, dicha norma orienta en debida forma las controversias que esta jurisdicción debe conocer, dado que en ella se enuncia en primer lugar condenas proferidas por la misma jurisdicción, pero no especifica en que forma debe estar la condena (autos o sentencias), también se mencionan las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso y los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidad públicas, situación en la cual no enmarca el referido acuerdo de pago.

Ahora bien, el Artículo 297 numeral 4° *ibidem* prescribe, que para efectos de ese código (CPACA), constituye título ejecutivo:

“ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativo con la constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto Administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Juzgado).

Sobre este aspecto, es preciso tener en cuenta, que si bien la norma contempla la calidad de título ejecutivo de varios aspectos, entre ellas “*Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*”, tal disposición no asignó la competencia a esta jurisdicción en los procesos ejecutivos, entre ellos a los acuerdo de pago realizados por las

entidades territoriales en las condiciones referidas, pues la norma en ninguno de sus apartes en forma expresa refiere que esta jurisdicción deba conocer de los procesos ejecutivos cuando se presente como base de la acción de recaudo esta clase de documentos.

Al respecto, la tesis sostenida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en asuntos como *sub-examine*, ha señalado lo siguiente:

"Luego, otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y del artículo 99 del C.P.A.C.A., no se ejecutarían ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino ante la jurisdicción ordinaria, en virtud a la cláusula general que se viene comentando".

En ese orden, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce no sólo de los juicios de ejecución derivados de los fallos debidamente ejecutoriados, conciliaciones realizados por esta jurisdicción y de los actos dictados por ocasión de los contratos estatales, en los que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre este asunto, existen decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, en las que se aboga, que tratándose de esta clase título ejecutivos, la jurisdicción competente es la jurisdicción laboral. Sobre este punto se pronunció al respecto²:

"(...)

Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción.

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*".

Asimismo, en el artículo 155 *Ibidem*, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, **que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-**. Es decir, **los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.**

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación**, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

(...) No puede entenderse entonces, que se trata en este *item* normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, **simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 *Ibidem*.**

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, **pues como bien previo el primer precepto aludido, fue diseñado**

² Ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras.

para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6o del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no este relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia (Negrilla del Juzgado).

En ese orden, conforme a las normas aludidas, y el precedente citado, considera el Despacho judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, conforme al artículo 168 del CPACA, que dispone que *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*.

En suma, como en el *sub – judice*, se presenta como base de recaudo, la obligación contenida en el Acuerdo de pago del 30 de junio de 2016, celebrado entre el señor Alcalde Municipal de Florida – Valle y los señores José Nidio Prado Ortiz, Ronald Gómez Nieva y José Ernesto Mejía Camacho, documento que si bien se atempera a un título ejecutivo de los señalados en el artículo 297 del CPACA, también es cierto, que conforme al artículo 104 numeral 6 *ibidem*, el mismo no es ejecutable ante esta jurisdicción, por lo que, esta agencia judicial, se declara incompetente para conocer del mismo, razón por la cual se declarará la Falta de Competencia para conocer del mismo, disponiendo el envío del expediente a la Jurisdicción Laboral, para su conocimiento en los términos del artículo 2 numeral de la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, incoado por los señores JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ, RONALD GÓMEZ NIEVA Y JOSÉ ERNESTO MEJÍA CAMACHO contra el Municipio de FLORIDA - VALLE, por lo antes expuesto.

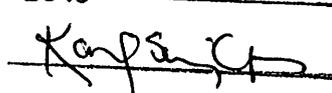
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Jurisdicción laboral, oficina de reparto, para lo de su cargo. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte ejecutante.

CUARTO: Por secretaria, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 204
De 16 DIC 2019
SECRETARIA, 

Constancia

Cali, diciembre 09 de 2019

A despacho de la señora Juez, informando que el accionante presentó en forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia N° 232/2019. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 871

Expediente : 76001-33-33-016-2019-00310-00
Medio de Control : Cumplimiento
Demandante : Cafioccidente
Demandados : Municipio de Palmira - Valle

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 107 del expediente, el apoderado de la accionante impugnó la sentencia No. 232 de noviembre 29 del año en curso, que negó por improcedente la acción incoada.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 244 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

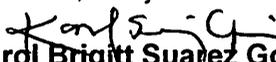
Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** presentado por el apoderado de la accionante, contra la sentencia que negó por improcedente la acción de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación.
Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>204</u> de fecha <u>16 DIC 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 09 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 878

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00311-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Nidia Lorena Vera Ramos
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Nidia Lorena Vera Ramos en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Nidia Lorena Vera Ramos, contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

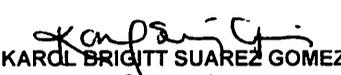
SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	ELECTRÓNICO No. <u>204</u> de
fecha <u>16 DIC 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2019

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1324

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Yenifer Dayana Tulande Paredes y Otros
DEMANDADO : Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP

Ref. Auto inadmite demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora Yenifer Dayana Tulande Paredes y Otros en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar el expediente se encuentra que en la demanda figura Brandon Alexis Muñoz Tulande, representado por sus padres Alexander Muñoz Avella y Yenifer Dayana Tulande Paredes, pero revisado el memorial poder aportado por los señores Alexander Muñoz Avella y Yenifer Dayana Tulande Paredes, se observa que en el mismo solo manifiestan actuar en representación del menor Jhon Alexander Muñoz Tulande y nada se dice del menor Brandon Alexis Muñoz Tulande.

Siendo así, y toda vez que la demanda y el poder deben guardar concordancia, se deben corregir con el fin de indicarse de manera concreta las personas interesadas en dar trámite al presente medio de control, o aportar el respectivo poder mediante el cual se faculta a la apoderada judicial de los demandantes a actuar en representación de Brandon Alexis

Muñoz Tulande, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G del P.

Téngase en cuenta, que de la presente subsanación deberán allegarse los traslados necesarios, además un CD contentivo de la misma en archivo PDF para llevarse a cabo la notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.
- 2) **RECONOCER** personería a la abogada Lina María Collazos Collazos identificada con la C.C. No. 1.144.142.143, portadora de la tarjeta profesional No. 253.855 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 25 a 28 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>204</u> de fecha <u>16 DIC 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 09 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 879

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00316-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Karglie Rengifo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y Otro

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor KARGLIE RENGIFO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Karglie Rengifo contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>204</u> de	
fecha <u>16 DIC 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGHT SUAREZ GOMEZ	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 880

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00320-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: Jaime Pulgarín Giraldo
 Demandados: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR)
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Jaime Pulgarín Giraldo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), incoada por Jaime Pulgarín Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se

advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con C.C. N° 6.463.687 y T.P. N° 125.662 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 23 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>204</u> de	
fecha <u>16 DIC 2019</u>	
se notifica el auto que antecede. se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brígida Suárez Gómez Secretaria	